



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º  
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C.,

13 JUL 2020

11001 40 03 013 2020-0229

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SUBA SUPERLOTE I ETAPA 4**, se advierte que de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la cuantía.

Efectivamente, el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda NO supera los \$35.112.120.00, límite previsto por la ley para los asuntos de MENOR CUANTÍA, el monto junto con los intereses causados desde su vencimiento hasta la fecha de la presentación de la demanda arrojan un valor total de **\$1.488.064,00** Mcte.

Así las cosas, este despacho judicial no es competente por falta de competencia factor cuantía, para conocer del presente asunto, motivo por el cual atendiendo la directriz plasmada en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, el presente asunto se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SUBA SUPERLOTE I ETAPA 4** en contra de **FABERTH YECID PEÑA LOZANO** por falta de competencia factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA  
Juez

RSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 31 Hoy 14 JUL. 2020

JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ  
Secretario